



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-1004/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JUAN GALAVIZ JIMÉNEZ Y OTRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021, porque los escritos carecen de firma autógrafa; así como los diversos SM-JDC-1007/2021, SM-JDC-1008/2021, SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021, ya que fueron presentados fuera del plazo legal.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVOS.....	9

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

SM-JDC-1004/2021 Y ACUMULADOS

1.1. Proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente a la elección de los cincuenta y ocho ayuntamientos para el período 2021-2024.

1.2. Registro. El veintiocho de febrero, el actor y la actora fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral 2020-2021, a ocupar los cargos de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

1.3. Sustitución de candidaturas. El diez de marzo, el referido partido solicitó por escrito al *CEEPAC* la sustitución de diversas candidaturas para la referida elección, entre ellas, la de Juan Galaviz Jiménez y Rosario Del Carmen Dávila Gaytán. Ante lo cual, promovieron sendos medios de impugnación.

1.4. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.5. Asignación de regidurías de representación proporcional. El trece de junio, el *CEEPAC* aprobó el acuerdo por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos.

2

1.6. Declaración de validez y toma de protesta. El veintinueve de septiembre, dicho organismo aprobó el acuerdo por el cual se declaró la validez de la elección de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

El primero de octubre se instalaron solemne y públicamente los ayuntamientos electos para el periodo 2021-2024.

1.7. Juicios ciudadanos locales. El seis de octubre, el actor y la actora presentaron medios de impugnación a fin de controvertir dicho acuerdo, radicados con los números de expedientes *TESLP/JDC/172/2021* y *TESLP/JDC/173/2021*.

1.8. Sentencia impugnada. El nueve de noviembre, se determinó desechar los juicios promovidos, al estimar que el acto materia de impugnación se consumó de forma irreparable.



1.9. Juicios federales SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021.

Inconformes, el dieciocho de noviembre, a distintas horas¹, el actor y la actora presentaron por correo electrónico las demandas referidas.

1.10. Juicios federales SM-JDC-1007/2021 y SM-JDC-1008/2021.

Adicionalmente, el veintiuno de noviembre, Juan Galaviz Jiménez y Rosario Del Carmen Dávila Gaytán, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas que dieron origen a los juicios indicados.

1.11. Acta certificada. Al rendir informe circunstanciado en los juicios SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021, la Secretaria General de Acuerdos del *Tribunal Local* hizo constar la localización de dos medios de impugnación en el buzón del órgano jurisdiccional, signados por la parte actora.

1.12. Acuerdo plenario de encauzamiento. Toda vez que el depósito y posterior ubicación de los escritos puede equipararse a la presentación de una demanda, mediante acuerdo plenario de fecha seis de diciembre, esta Sala Regional ordenó dar trámite a los referidos medios de impugnación, los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal responsable, que desechó los juicios promovidos para controvertir el acuerdo del *CEEPAC*, que declaró la validez de la elección de los cincuenta y ocho ayuntamientos de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

En los medios de impugnación se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

¹ Siendo enviadas a las 23:29 y 23:38 horas, lo cual es visible a foja 01 de los respectivos cuadernos principales.

SM-JDC-1004/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por economía procesal, se declara la acumulación de los expedientes SM-JDC-1005/2021, SM-JDC-1007/2021, SM-JDC-1008/2021, SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021, al diverso SM-JDC-1004/2021, por ser éste el primero en formarse en esta Sala Regional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

4. IMPROCEDENCIA

4.1.1. Se desechan los juicios SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021, pues las demandas no cuentan con las firmas autógrafas de quienes promueven

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, las demandas deben desecharse porque los escritos no cumplen con el requisito legal de contener la firma autógrafa de quien pretende instar un medio de impugnación ante esta Sala Regional (requisito de carácter insubsanable). Lo anterior, debido a que las demandas se presentaron a través de correo electrónico.

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios* prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.



Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de la parte promovente.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte quien promueve².

En este sentido, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte promovente³.

De igual manera, debe resaltarse que es criterio de esta Sala Regional Monterrey que la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos, porque con independencia del avance tecnológico y el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, eso no exime del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de un medio de impugnación.

En el presente caso, las demandas fueron enviadas **por correo electrónico**⁴, y, por tanto, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos efectivamente correspondan a la voluntad de la parte promovente.

² Véase los precedentes SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

³ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA." Disponible para consulta en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Siendo recibidas en la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, lo cual es visible en la foja 01 de los cuadernos principales.

SM-JDC-1004/2021 Y ACUMULADOS

Así, los expedientes que dieron origen a los juicios citados en este apartado se integraron con una impresión de los escritos digitalizados recibidos por esta Sala Regional mediante correo electrónico, mismos que se remitieron de manera incompleta, pues solo se allegaron las páginas uno y diez de los respectivos escritos de demanda, por lo que, adicionalmente, no es posible advertir hechos ni deducir los agravios que les causa el acto impugnado a quienes promueven.

Cabe precisar que, la Sala Superior ha desarrollado diversos instrumentos que maximizan el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, entre ellas, promover el juicio en línea, mediante el cual es posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de todos los medios de impugnación. Lo cual se aprobó mediante el Acuerdo General 7/2020 de Sala Superior⁵.

En este contexto, la presentación de los juicios y recursos debe ajustarse a las reglas procedimentales aplicables, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

6 En consecuencia, al no cumplir con las formalidades aplicables del juicio en línea, y ante la ausencia de la firma autógrafa en las demandas, esta Sala Regional concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos mediante correo electrónico efectivamente correspondan a medios de impugnación promovidos por la parte actora.

Asimismo, es importante precisar que, en las supuestas demandas de los juicios indicados en el presente apartado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la parte actora la presentación de los juicios ciudadanos en términos de la *Ley de Medios*.

Si bien en el cuerpo del correo por el que allegaron los escritos mencionan que el Tribunal responsable se encontraba cerrado, lo cierto es que, posterior al dictado de la sentencia impugnada, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el calendario de asuetos y vacaciones para el ejercicio 2021 del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, sólo refiere como día inhábil el quince de noviembre.⁶

⁵ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

⁶ Acuerdo consultable en: https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/MX-M364N_20210201_142838.pdf



De ahí que esta Sala Regional, no advierta la imposibilidad para que las demandas se hubieran presentado en tiempo y forma ante el *Tribunal Local*.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los diversos expedientes SM-RAP-47/2021, SM-JDC-641/2021, SM-JDC-536/2021 y acumulado, SM-JDC-312/2021 así como SM-JDC-285/2020 y SM-JDC-289/2020 acumulado.

4.2. Se desechan los juicios SM-JDC-1007/2021, SM-JDC-1008/2021, SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021, por haberse presentado de manera extemporánea

Esta Sala Regional considera que los referidos medios de impugnación son improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque las demandas se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, son extemporáneas.

El artículo 8 de la *Ley de Medios*, el cual dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.⁷

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En relación con ello, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios* señala, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos previstos en esa ley.⁸

⁷ **ARTÍCULO 8.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁸ **ARTÍCULO 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

SM-JDC-1004/2021 Y ACUMULADOS

La resolución de los juicios TESLP/JDC/172/2021 y TESLP/JDC/173/2021, que se impugna, fue dictada por el Tribunal responsable en fecha nueve de noviembre.

De autos consta que dicha sentencia fue notificada a las partes el once siguiente⁹, lo cual es confirmado por la parte promovente en sus respectivos escritos.

El plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de noviembre, pues se deben contar todos los días y horas como hábiles porque el acto primigeniamente impugnado es el acuerdo del *CEEPAC* por el que declaró la validez de las elecciones en los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, es decir, se vincula directamente con el proceso electoral local.

Del análisis de las demandas, la parte actora, en cada caso, tampoco refiere que la presentación de su demanda derive de hechos supervenientes que pudieran justificar su oportunidad.

De ahí que, si las demandas radicadas bajo los números de expedientes SM-JDC-1007/2021 y SM-JDC-1008/2021 se presentaron hasta el veintiuno de noviembre ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, como se advierte del sello de recepción que obra en los escritos de presentación atinentes,¹⁰ **resultan extemporáneas y procede desecharlas de plano.**

8

Por lo que hace a los juicios SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021, mediante acta certificada de fecha veintitrés de noviembre, la Secretaria General de Acuerdos del *Tribunal Local* hizo constar que, en la fecha indicada, al realizar la revisión del buzón ubicado en las instalaciones del *Tribunal Local*, se encontraron dos medios de impugnación suscritos por la parte actora, indicando que existe una presunción de que dichos escritos se dejaron en el mencionado buzón el día dieciocho de noviembre.

No obstante, como se mencionó, el acto impugnado se encuentra relacionado con el proceso electoral local, en razón de lo cual todos los días y horas son hábiles, por lo tanto, si la notificación se realizó el once de noviembre, el plazo para impugnar abarcó los días doce, trece, catorce y quince de noviembre, y,

⁹ Cédula de notificación visible a fojas 14 y 13 de los cuadernos principales correspondientes a los juicios SM-JDC-1007/2021 y SM-JDC-1008/2021, respectivamente.

¹⁰ Véase foja 01 de los cuadernos principales.



en el mejor de los casos, si la presentación se hubiera realizado el dieciocho, esta resultaría extemporánea.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben **desechar de plano** las demandas.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SM-JDC-1005/2021, SM-JDC-1007/2021, SM-JDC-1008/2021, SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021, al diverso SM-JDC-1004/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-1004/2021 Y ACUMULADOS, PORQUE, SI BIEN COMPARTO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN, EN CUANTO A QUE LOS JUICIOS CIUDADANOS SON IMPROCEDENTES, PUES LAS DEMANDAS SE PRESENTARON EXTEMPORÁNEAMENTE, ACLARO QUE CON INDEPENDENCIA DE LA VALIDEZ O NO DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS DEMANDAS, NO EXISTE CONSTANCIA QUE SE PRESENTACIÓN HAYA SIDO DENTRO DEL PLAZO LEGAL¹¹.

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la Secretaría de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia.

SM-JDC-1004/2021 Y ACUMULADOS

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1.1. El 29 de septiembre¹², el **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó** el acuerdo por el que **declaró la validez** de la elección de los 58 ayuntamientos de San Luis Potosí. El 1 siguiente se instalaron solemne y públicamente los ayuntamientos electos para el periodo 2021-2024.

1.2 El 6 de octubre, **los entonces candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del PRI, Rosario Dávila y Juan Galaviz, presentaron** medios de impugnación a fin de controvertir la declaración de validez de la elección del municipio de Graciano Sánchez, San Luis Potosí. El 9 de noviembre, **el Tribunal de San Luis Potosí desechó** los juicios promovidos, al estimar que el acto materia de impugnación se consumó de forma irreparable, resolución que fue notificada a los actores el 11 siguiente.

1.3 Inconformes, el 18 de noviembre, los actores promovieron, mediante correo electrónico, juicios ciudadanos ante esta Sala Monterrey, adicionalmente el 21 siguiente, presentaron los mismos escritos de impugnación ante la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey y, finalmente, el 29 de noviembre, el Tribunal Local, mediante informe circunstanciado, informó que se encontraron 2 medios de impugnación que, presuntamente, habían sido depositados en el buzón del Tribunal Local el 18 anterior.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey, las Magistraturas **unánimemente** decidimos **desechar** las demandas de los juicios, porque: **a)** respecto a las presentadas mediante correo electrónico (SM-JDC-1004/2021 y SM-JDC-1005/2021), los medios de impugnación carecen de firma autógrafa y **b)** respecto de las presentadas ante la oficialía de partes (SM-JDC-1007/2021 y SM-JDC-1007/2021) y las depositadas en el buzón del Tribunal Local (SM-JDC-1018/2021 y SM-JDC-1019/2021) fueron presentadas de manera extemporánea, porque la determinación controvertida se notificó el 11 de noviembre por lo que el plazo corrió de 12 al 15 de ese mes y las presentaciones fueron posteriores.

¹² Las fechas que se citan corresponden a 2021, salvo distinta precisión.



Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

Sin embargo, considero necesario puntualizar que, en cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación que se depositaron en el buzón del Tribunal Local, con independencia de la validez o no de la forma de la presentación de las demandas, no existe constancia de su presentación dentro del plazo legal.

En efecto, la resolución controvertida se notificó el 11 de noviembre, por lo que el plazo para impugnar fue del 12 al 15 de ese mes, en esos sentidos, con intenciones de que las demandas hayan sido presentadas en el buzón del tribunal, no existe constancia de que se presentaron en el plazo establecido, pues éstas se depositaron hasta el 18 de noviembre, es decir, cuando el plazo de presentación ya había transcurrido.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.